

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CEE) nº 436/89 de la Comisión, de 22 de febrero de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	1
Reglamento (CEE) nº 437/89 de la Comisión, de 22 de febrero de 1989, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta	3
* Reglamento (CEE) nº 438/89 de la Comisión, de 21 de febrero de 1989, relativo al régimen aplicable a las importaciones en la Comunidad de determinados productos textiles (categoría 90) originarios de Polonia	5
* Reglamento (CEE) nº 439/89 de la Comisión, de 22 de febrero de 1989, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 411/88, relativo al método y a los tipos de interés que deben aplicarse para el cálculo de los gastos de financiación de las intervenciones consistentes en compras, almacenamiento y comercialización	7
* Reglamento (CEE) nº 440/89 de la Comisión, de 22 de febrero de 1989, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada	8
Reglamento (CEE) nº 441/89 de la Comisión, de 22 de febrero de 1989, que fija las exacciones específicas aplicables a las carnes de vacuno procedentes de Portugal	10
Reglamento (CEE) nº 442/89 de la Comisión, de 22 de febrero de 1989, por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza	12
Reglamento (CEE) nº 443/89 de la Comisión, de 22 de febrero de 1989, por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de pepinos originarios de España (excepto las Islas Canarias)	13
Reglamento (CEE) nº 444/89 de la Comisión, de 22 de febrero de 1989, por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas	14
Reglamento (CEE) nº 445/89 de la Comisión, de 22 de febrero de 1989, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales	18
Reglamento (CEE) nº 446/89 de la Comisión, de 22 de febrero de 1989, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar	20

Sumario (continuación)

Reglamento (CEE) n° 447/89 de la Comisión, de 22 de febrero de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto	22
Reglamento (CEE) n° 448/89 de la Comisión, de 22 de febrero de 1989, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la cuadragésimosegunda licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) n° 1035/88	24

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

89/139/CEE :

- * **Decisión de la Comisión, de 16 de febrero de 1989, relativa a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias en la República Federal de Alemania, de acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 797/85 del Consejo** 25

89/140/CEE :

- * **Decisión de la Comisión, de 16 de febrero de 1989, relativa a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias en Francia de acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 797/85 del Consejo** 27

89/141/CEE :

- * **Decisión de la Comisión, de 16 de febrero de 1989, relativa a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias en Dinamarca de acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 797/85 del Consejo** 28

89/142/CEE :

- * **Decisión de la Comisión, de 16 de febrero de 1989, relativa a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias en el Reino Unido de acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 797/85 del Consejo** 29

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 436/89 DE LA COMISIÓN

de 22 de febrero de 1989

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 166/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2401/88 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las 10 monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 21 de febrero de 1989;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 2401/88 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de febrero de 1989.

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 20 de 25. 1. 1989, p. 16.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 205 de 30. 7. 1988, p. 96.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de febrero de 1989.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de febrero de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECU/t)

Código NC	Exacciones reguladoras	
	Portugal	Terceros países
0709 90 60	20,50	125,55
0712 90 19	20,50	125,55
1001 10 10	53,13	169,33 (*) (*)
1001 10 90	53,13	169,33 (*) (*)
1001 90 91	30,85	117,70
1001 90 99	30,85	117,70
1002 00 00	58,63	112,23 (*)
1003 00 10	49,19	119,38
1003 00 90	49,19	119,38
1004 00 10	40,25	74,59
1004 00 90	40,25	74,59
1005 10 90	20,50	125,55 (*) (*)
1005 90 00	20,50	125,55 (*) (*)
1007 00 90	43,84	137,31 (*)
1008 10 00	49,19	23,07
1008 20 00	49,19	57,94 (*)
1008 30 00	49,19	0,00 (*)
1008 90 10	(7)	(7)
1008 90 90	49,19	0,00
1101 00 00	57,38	178,97
1102 10 00	96,27	170,32
1103 11 10	95,80	275,91
1103 11 90	60,70	192,02

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticual), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

REGLAMENTO (CEE) N° 437/89 DE LA COMISIÓN

de 22 de febrero de 1989

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 166/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2402/88 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 21 de febrero de 1989;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de febrero de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de febrero de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 20 de 25. 1. 1989, p. 16.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 205 de 30. 7. 1988, p. 99.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de febrero de 1989, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ECU/t)

Código NC	Corriente 2	1º plazo 3	2º plazo 4	3º plazo 5
0709 90 60	0	0,16	0,16	0
0712 90 19	0	0,16	0,16	0
1001 10 10	0	0	0	8,88
1001 10 90	0	0	0	8,88
1001 90 91	0	0	0	0,86
1001 90 99	0	0	0	0,86
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0,16	0,16	0
1005 90 00	0	0,16	0,16	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	1,22

B. Malta

(en ECU/t)

Código NC	Corriente 2	1º plazo 3	2º plazo 4	3º plazo 5	4º plazo 6
1107 10 11	0	0	0	1,53	1,53
1107 10 19	0	0	0	1,14	1,14
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 438/89 DE LA COMISIÓN

de 21 de febrero de 1989

relativo al régimen aplicable a las importaciones en la Comunidad de determinados productos textiles (categoría 90) originarios de Polonia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4136/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados productos textiles originarios de terceros países ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2995/88 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 11,

Considerando que en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 4136/86 se determinan las condiciones para el establecimiento de límites cuantitativos; que las importaciones en la Comunidad de determinados productos textiles (categoría 90), indicados en el Anexo y originarios de Polonia, han sobrepasado el nivel contemplado en el apartado 3 del citado artículo;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 4136/86, se envió a Polonia el 9 de febrero de 1989 una solicitud de consultas; que, en espera de una solución recíprocamente satisfactoria, la Comisión solicitó a Polonia que limitase, por un período provisional de 3 meses a partir de la fecha de la notificación de la solicitud de consultas, sus exportaciones de productos de la categoría 90 hacia la Comunidad a 450 toneladas; que, en espera de la celebración de las consultas solicitadas, las importaciones de los productos de la categoría citada deberán sujetarse, con carácter provisional, a límites cuantitativos idénticos a los solicitados al país proveedor;

Considerando que, con arreglo al apartado 13 del citado artículo, queda garantizado el cumplimiento de los límites cuantitativos mediante el sistema de doble control, de acuerdo con las modalidades fijadas en el Anexo VI del Reglamento (CEE) nº 4136/86;

Considerando que los productos de que se trata exportados de Polonia entre el 9 de febrero de 1989 y la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, deben deducirse de los límites cuantitativos establecidos;

Considerando que dichos límites cuantitativos no impiden la importación de productos cubiertos por dichos límites, que sean enviados por Polonia antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité textil,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La importación en la Comunidad de productos textiles de la categoría indicada en el Anexo, originarios de Polonia, queda sometida al límite cuantitativo provisional recogido en este mismo Anexo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.

Artículo 2

1. El despacho a libre práctica de los productos contemplados en el artículo 1, enviados de Polonia hacia la Comunidad antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y que no hayan sido despachados aún a libre práctica, se realizará sin perjuicio de la presentación de un conocimiento o de cualquier otro título de transporte que pruebe que la expedición se ha efectuado realmente antes de dicha fecha.

2. Las importaciones de los productos expedidos desde Polonia hacia la Comunidad a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento quedarán sometidas al sistema de doble control establecido en el Anexo VI del Reglamento (CEE) nº 4136/86.

3. Todas las cantidades de productos que se envíen desde Polonia a partir del 9 de febrero de 1989 y que se despachen a libre práctica, se deducirán del límite cuantitativo establecido. No obstante, este límite cuantitativo provisional no impedirá la importación de productos cubiertos, que sean enviados desde Polonia antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable hasta el 8 de mayo de 1989.

⁽¹⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1986, p. 42.

⁽²⁾ DO nº L 270 de 30. 9. 1988, p. 64.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de febrero de 1989.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO

Categoría	Código NC	Designación de la mercancía	Terceros países	Unidades	Estado miembro	Límites cuantitativos del 9 de febrero al 8 de mayo de 1989
90	5607 41 00 5607 49 11 5607 49 19 5607 49 90 5607 50 11 5607 50 19 5607 50 30 5607 50 90	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, de fibras sintéticas	Polonia	toneladas	D F I BNL UK IRL DK GR ES PT CEE	57 47 220 27 59 3 7 5 21 4 450

REGLAMENTO (CEE) Nº 439/89 DE LA COMISIÓN

de 22 de febrero de 1989

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 411/88, relativo al método y a los tipos de interés que deben aplicarse para el cálculo de los gastos de financiación de las intervenciones consistentes en compras, almacenamiento y comercialización

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1883/78 del Consejo, de 2 de agosto de 1978, relativo a las normas generales sobre la financiación de las intervenciones por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria, sección «Garantía»⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2050/88⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el párrafo primero del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1883/78 prevé la fijación para la Comunidad de un tipo de interés uniforme, representativo de los tipos de interés efectivamente sufragados; que el párrafo segundo ofrece a la Comisión la posibilidad de fijar el tipo de interés uniforme a un nivel inferior a su nivel representativo hasta 1992; que la Comisión ha hecho uso de esta facultad fijando el tipo de interés uniforme en 7 % desde 1986; que en vista de la evolución de los tipos de interés en los Estados miembros, resulta necesario aumentar este tipo de interés;

Considerando que el párrafo segundo del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1883/78 ofrece a la Comisión la posibilidad de fijar el tipo de interés uniforme a un nivel inferior para los Estados miembros que tengan costes de interés inferiores a aquellos que resulten de la aplicación del tipo de interés uniforme para el cálculo de los gastos de financiación;

Considerando que, en determinados Estados miembros, se reúnen las condiciones establecidas en el mencionado artículo 5; que en efecto, desde 1986 se han registrado en ellos tipos de interés inferiores al nivel del tipo de interés uniforme;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de febrero de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

Considerando que es conveniente fijar, por lo que se refiere a esos Estados miembros, el tipo de interés específico aplicable en dichos Estados miembros a partir del 1 de enero de 1989 y modificar, por consiguiente, el Reglamento (CEE) nº 411/88 de la Comisión⁽³⁾;

Considerando que el Comité del FEOGA no ha emitido dictamen alguno en el plazo fijado por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 411/88 quedará modificado como sigue:

1. El artículo 3 será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 3

El tipo de interés mencionado en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1883/78 queda fijado en 7,7 %.»

2. El apartado 2 del artículo 4 será sustituido por el texto siguiente:

«2. El tipo de interés específico para el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de septiembre de 1989 queda fijado en:

- 6 % para la República Federal de Alemania
- 6,5 % para los Países Bajos y Luxemburgo.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1989.

⁽¹⁾ DO nº L 216 de 5. 8. 1978, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 6.

⁽³⁾ DO nº L 40 de 13. 2. 1988, p. 25.

REGLAMENTO (CEE) Nº 440/89 DE LA COMISIÓN
de 22 de febrero de 1989

relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 20/89⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento arriba citado, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de la mercancía relacionada en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada; que estas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y establecida mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías;

Considerando que, por aplicación de dichas reglas generales, la mercancía que se describe en la columna 1 del

cuadro anexo al presente Reglamento debe clasificarse en el código NC correspondiente, que se indica en la columna 2, en virtud de las motivaciones citadas en la columna 3;

Considerando que el Comité de la nomenclatura no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el Anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en el código NC correspondiente que se indica en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor 21 días después de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de febrero de 1989.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 4 de 6. 1. 1989, p. 19.

ANEXO

Descripción de la mercancía	Clasificación (Código NC)	Motivación
(1)	(2)	(3)
Calzado para patinar desprovisto de patines, constituido esencialmente por plástico, aunque presente partes accesorias de textil o de otras materias.	6402 19 00	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las Reglas Generales 1 y 6, para la interpretación de la nomenclatura combinada, en la Nota 1 e) y en la Nota de subpartida 1 del Capítulo 64, en la Nota 1 g) del Capítulo 95 así como por el epígrafe de los códigos NC 6402 y 6402 19 00.</p> <p>El producto no puede ser clasificado en el Capítulo 95 puesto que lo impiden las Notas 1 e) y 1 g) arriba indicadas.</p>

REGLAMENTO (CEE) Nº 441/89 DE LA COMISIÓN

de 22 de febrero de 1989

que fija las exacciones específicas aplicables a las carnes de vacuno procedentes de Portugal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y Portugal, y, en particular, su artículo 272,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 4132/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 10, el apartado 1 de su artículo 11 y el apartado 8 de su artículo 12,

Considerando que, según los apartados 1 y 2 del artículo 272 del Acta de adhesión, la Comunidad en su composición de 31 de diciembre de 1985 aplicará, durante la primera etapa, el régimen aplicable antes de la adhesión a la importación de productos procedentes de Portugal, teniendo en cuenta la aproximación de los precios que se hubiera llevado a cabo durante esta primera etapa; que, en consecuencia, conviene fijar estas exacciones;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 588/86 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Regla-mento (CEE) nº 180/89 ⁽⁴⁾, determinó las normas detalladas y fijó la aplicación de las exacciones específicas aplicables a los intercambios de carnes de vacuno en lo que respecta a Portugal;

Considerando que la aplicación del conjunto de las disposiciones especificadas en el Reglamento (CEE) nº 588/86 lleva a fijar las exacciones específicas a la importación de las carnes de vacuno consideradas como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las exacciones específicas aplicables a la importación desde Portugal hacia la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985 quedan fijadas como se indica en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de febrero de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.⁽²⁾ DO nº L 362 de 30. 12. 1988, p. 4.⁽³⁾ DO nº L 57 de 1. 3. 1986, p. 45.⁽⁴⁾ DO nº L 23 de 27. 1. 1989, p. 10.

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 22 de febrero de 1989, por el que se fijan las exacciones específicas aplicables a las carnes de vacuno procedentes de Portugal

(en ECU/100 kg)

Código NC	Importe de las exacciones específicas
0102 90 10	36,19
0102 90 31	36,19
0102 90 33	36,19
0102 90 35	36,19
0102 90 37	36,19
0201 10 10	68,29
0201 10 90	68,29
0201 20 21	68,29
0201 20 29	68,29
0201 20 31	54,63
0201 20 39	54,63
0201 20 51	81,95
0201 20 59	81,95
0201 20 90	102,44
0201 30	117,46
0202 10 00	61,46
0202 20 10	61,46
0202 20 30	49,17
0202 20 50	76,48
0202 20 90	92,19
0202 30 10	76,48
0202 30 50	76,48
0202 30 90	105,85
0206 10 95	117,46
0206 29 91	105,85
0210 20 10	102,44
0210 20 90	117,46
0210 90 41	117,46
0210 90 90	117,46
1602 50 10	117,46
1602 90 61	117,46

REGLAMENTO (CEE) Nº 442/89 DE LA COMISIÓN**de 22 de febrero de 1989****por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2306/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que la exacción reguladora aplicable a la importación de melaza se fija en el Reglamento (CEE) nº 2368/88 ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 386/89 ⁽⁴⁾;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades que se recogen en el Reglamento (CEE) nº 2368/88 a los datos de los que dispone actualmente la Comisión

induce a modificar la exacción reguladora actualmente vigente, tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La exacción reguladora sobre la importación para la melaza a la que se refiere el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 modificado, se fija para las melazas, también decoloradas (códigos NC 1703.10.00 y 1703.90.00), en 1,17 ECU/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de febrero de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de febrero de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 201 de 27. 7. 1988, p. 65.⁽³⁾ DO nº L 205 de 30. 7. 1988, p. 29.⁽⁴⁾ DO nº L 44 de 16. 2. 1989, p. 36.

REGLAMENTO (CEE) Nº 443/89 DE LA COMISIÓN**de 22 de febrero de 1989****por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de pepinos originarios de España (excepto las Islas Canarias)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2238/88 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 396/89 de la Comisión ⁽³⁾ ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de pepinos originarios de España (excepto las Islas Canarias);Considerando que la evolución actual de los cursos de dichos productos comprobados en los mercados representativos mencionados en el Reglamento (CEE) nº 2118/74 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3811/85 ⁽⁵⁾, recogidos o calculados de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de dicho Reglamento, permite comprobar que la aplicación del primer párrafo del apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 implicaría la fijación del importe del gravamen a un nivel igual a cero; que, por lo

tanto, se cumplen las condiciones previstas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 para la anulación de la tasa compensatoria a la importación de tales productos originarios de España (excepto las Islas Canarias);

Considerando que, en virtud del apartado 2 del artículo 136 del Acta de adhesión de España y de Portugal, durante la primera fase del período de transición, el régimen aplicable a los intercambios entre un nuevo Estado miembro, por una parte, y la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985, por otra parte, es el que era aplicado antes de la adhesión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 396/89.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de febrero de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de febrero de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 198 de 26. 7. 1988, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 45 de 17. 2. 1989, p. 15.⁽⁴⁾ DO nº L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.⁽⁵⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 444/89 DE LA COMISIÓN

de 22 de febrero de 1989

por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2210/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 27,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de cambio que deben aplicarse en el sector agrario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 275/89 ⁽⁴⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2216/88 ⁽⁶⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el artículo 27 del Reglamento nº 136/66/CEE ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 250/89 de la Comisión ⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 397/89 ⁽⁸⁾;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 250/89 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar con arreglo a los Anexos del presente Reglamento el importe de la ayuda actualmente en vigor;

Considerando que, a falta del precio indicativo para la colza y la nabina, válido para la campaña 1989/90 y de la reducción del importe de la ayuda resultante del régimen

de las cantidades máximas garantizadas, el importe de la ayuda, en caso de fijación anticipada para esta campaña, ha tenido que ser calculado de forma provisional en función de las últimas proposiciones de precios y de la reducción de la Comisión al Consejo; que, por consiguiente, dicho importe únicamente debe ser aplicado con carácter provisional y habrá de ser confirmado o sustituido una vez que se conozcan los precios y medidas conexas y concretamente aquéllas que conciernen al régimen de las cantidades máximas garantizadas para la campaña 1989/90,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En los Anexos se fijan el importe de la ayuda y los tipos de cambio contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 2681/83 de la Comisión ⁽⁹⁾.

2. En el Anexo III se fija el importe de la ayuda compensatoria mencionada en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 475/86 del Consejo ⁽¹⁰⁾ para las semillas de girasol recolectadas en España.

3. El importe de la ayuda especial establecida por el Reglamento (CEE) nº 1920/87 del Consejo ⁽¹¹⁾ para las semillas de girasol producidas y elaboradas en Portugal se fija en el Anexo III.

4. No obstante, el importe de la ayuda, en caso de fijación anticipada para la campaña 1989/90 para la colza y la nabina, se confirmará o sustituirá con efectos a partir del 23 de febrero de 1989, a fin de tener en cuenta los precios y medidas conexas para la campaña 1989/90, en particular las que se refieren al régimen de cantidades máximas garantizadas para las semillas de colza y de nabina.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de febrero de 1989.

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.

⁽⁴⁾ DO nº L 32 de 3. 2. 1989, p. 8.

⁽⁵⁾ DO nº L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.

⁽⁶⁾ DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 10.

⁽⁷⁾ DO nº L 30 de 1. 2. 1989, p. 33.

⁽⁸⁾ DO nº L 45 de 17. 2. 1989, p. 17.

⁽⁹⁾ DO nº L 266 de 28. 9. 1983, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 47.

⁽¹¹⁾ DO nº L 183 de 3. 7. 1987, p. 18.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de febrero de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Ayudas a las semillas de colza y de nabina distintas que las «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 2	1º plazo 3	2º plazo 4	3º plazo 5	4º plazo 6	5º plazo 7 ⁽¹⁾
1. Ayudas brutas (ecus):						
— España	0,580	0,580	0,580	0,580	0,580	1,170
— Portugal	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— demás Estados miembros	20,338	20,413	20,650	20,887	20,887	18,580
2. Ayudas finales:						
a) Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	48,41	48,59	49,15	49,71	49,71	44,39
— Países Bajos (Fl)	54,01	54,21	54,84	55,47	55,47	49,48
— UEBL (FB/Flux)	982,06	985,68	997,12	1 008,57	1 008,57	897,17
— Francia (FF)	149,08	149,59	151,37	153,16	153,16	136,20
— Dinamarca (Dkr)	178,11	178,76	180,85	182,94	182,94	162,72
— Irlanda (£ Irl)	16,581	16,638	16,836	17,034	17,034	15,149
— Reino Unido (£)	13,071	13,114	13,272	13,415	13,415	11,851
— Italia (Lit)	32 043	32 152	32 502	32 782	32 782	28 882
— Grecia (Dr)	2 466,60	2 470,28	2 491,75	2 511,01	2 511,01	2 161,64
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:						
— en España (Pta)	89,44	89,44	89,44	89,44	89,44	180,43
— en otro Estado miembro (Pta)	3 221,49	3 235,27	3 266,14	3 292,67	3 292,67	2 979,91
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:						
— en Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— en otro Estado miembro (Esc)	4 400,11	4 413,40	4 456,96	4 489,16	4 489,16	4 029,31

(¹) So reserva, en caso de fijación por anticipado para la campaña de comercialización 1989/1990, de la fijación de los precios y medidas y concretamente aquéllas que conciernen al régimen de las cantidades máximas garantizadas.

ANEXO II

Ayudas a las semillas de colza y de nabina «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 2	1º plazo 3	2º plazo 4	3º plazo 5	4º plazo 6	5º plazo 7 ⁽¹⁾
1. Ayudas brutas (ecus):						
— España	3,080	3,080	3,080	3,080	3,080	3,670
— Portugal	2,500	2,500	2,500	2,500	2,500	2,500
— demás Estados miembros	22,838	22,913	23,150	23,387	23,387	21,080
2. Ayudas finales:						
a) Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	54,31	54,49	55,05	55,61	55,61	50,29
— Países Bajos (Fl)	60,63	60,83	61,46	62,09	62,09	56,10
— UEBL (FB/Flux)	1 102,78	1 106,40	1 117,84	1 129,29	1 129,29	1 017,89
— Francia (FF)	168,04	168,55	170,33	172,12	172,12	155,17
— Dinamarca (Dkr)	200,22	200,86	202,95	205,04	205,04	184,83
— Irlanda (£ Irl)	18,691	18,747	18,945	19,144	19,144	17,258
— Reino Unido (£)	14,758	14,801	14,959	15,103	15,103	13,539
— Italia (Lit)	36 130	36 239	36 590	36 869	36 869	32 970
— Grecia (Dra)	2 856,65	2 860,33	2 881,80	2 901,06	2 901,06	2 551,69
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:						
— en España (Pta)	474,98	474,98	474,98	474,98	474,98	565,96
— en otro Estado miembro (Pta)	3 607,02	3 620,80	3 651,67	3 678,21	3 678,21	3 365,44
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:						
— en Portugal (Esc)	470,02	470,02	470,02	470,02	470,02	470,02
— en otro Estado miembro (Esc)	4 870,13	4 883,42	4 926,98	4 959,18	4 959,18	4 499,33

(¹) So reserva, en caso de fijación por anticipado para la campaña de comercialización 1989/1990, de la fijación de los precios y medidas y concretamente aquellas que conciernen al régimen de las cantidades máximas garantizadas.

ANEXO III

Ayudas a las semillas de girasol

(importes por 100 kg)

	Corriente 2	1º plazo 3	2º plazo 4	3º plazo 5	4º plazo 6
1. Ayudas brutas (ECU):					
— España	5,170	5,170	5,170	5,170	5,170
— Portugal	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— demás Estados miembros	24,969	25,597	26,058	25,924	25,924
2. Ayudas finales:					
a) Semillas recolectadas y transformadas en (1):					
— RF de Alemania (DM)	59,35	60,83	61,91	61,60	61,60
— Países Bajos (Fl)	66,28	67,93	69,15	68,80	68,80
— UEBL (FB/Flux)	1 205,68	1 236,00	1 258,26	1 251,79	1 251,79
— Francia (FF)	184,09	188,93	192,45	191,31	191,31
— Dinamarca (Dkr)	219,02	224,60	228,69	227,46	227,46
— Irlanda (£ Irl)	20,476	21,014	21,407	21,279	21,279
— Reino Unido (£)	16,182	16,616	16,931	16,809	16,809
— Italia (Lit)	39 588	40 632	41 360	41 004	41 004
— Grecia (Dra)	3 173,77	3 281,94	3 344,69	3 290,03	3 290,03
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:					
— en España (Pta)	797,28	797,28	797,28	797,28	797,28
— en otro Estado miembro (Pta)	3 970,59	4 064,61	4 128,40	4 101,82	4 101,82
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:					
— en Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— en España (Esc)	6 973,42	7 095,62	7 184,21	7 144,32	7 144,32
— en otro Estado miembro (Esc)	6 796,20	6 915,30	7 001,63	6 962,76	6 962,76
3. Ayudas compensatorias:					
— en España (Pta)	3 921,42	4 018,34	4 083,09	4 058,44	4 058,44
4. Ayudas especiales:					
— Portugal (Esc)	6 796,20	6 915,30	7 001,63	6 962,76	6 962,76

(1) Para las semillas recolectadas en la Comunidad en su composición a 31 de diciembre de 1985 y transformadas en España, los importes indicados en 2 a) habrán de multiplicarse por 1,0260760.

ANEXO IV

Cotizaciones del ECU que deben utilizarse para la conversión de las ayudas finales en la moneda del país transformador cuando no sea él mismo el productor

(valor de 1 ECU)

	Corriente 2	1º plazo 3	2º plazo 4	3º plazo 5	4º plazo 6	5º plazo 7
DM	2,084090	2,081150	2,077860	2,074830	2,074830	2,065110
Fl	2,354200	2,351560	2,348270	2,345040	2,345040	2,335540
FB/Flux	43,692100	43,670600	43,653300	43,640000	43,640000	43,577500
FF	7,097920	7,102370	7,107300	7,111140	7,111140	7,124050
Dkr	8,115020	8,112110	8,109550	8,107600	8,107600	8,107370
£Irl	0,785064	0,784336	0,783736	0,783624	0,783624	0,783375
£	0,639982	0,641309	0,642645	0,643894	0,643894	0,648090
Lit	1 526,54	1 530,65	1 535,77	1 540,73	1 540,73	1 555,04
Dra	174,18700	174,90800	175,82300	176,70900	176,70900	180,96600
Esc	171,22300	171,66900	172,11600	172,68700	172,68700	174,59000
Pta	129,74900	130,18700	130,66600	131,11800	131,11800	132,49000

REGLAMENTO (CEE) Nº 445/89 DE LA COMISIÓN**de 22 de febrero de 1989****por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 166/89⁽²⁾, y, en particular, la cuarta frase del párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 16,Visto el Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 331/89 de la Comisión⁽⁴⁾, ha fijado el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día y teniendo en

cuenta la evolución previsible del mercado, resulta necesario modificar el importe corrector aplicable a la restitución para los cereales actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica con arreglo al Anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de cereales, contemplado en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 fijado en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 331/89, y modificado conforme al Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de febrero de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de febrero de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 20 de 25. 1. 1989, p. 16.⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.⁽⁴⁾ DO nº L 38 de 10. 2. 1989, p. 30.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de febrero de 1989, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en ECU/t)

Código de producto	Destino (1)	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo	5º plazo	6º plazo
		2	3	4	5	6	7	8
0709 90 60 000	—	—	—	—	—	—	—	—
0712 90 19 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 10 000	01	0	0	0	0	—	—	—
1001 10 90 000	01	0	0	0	0	- 40,00	- 40,00	- 40,00
1001 90 91 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 000	03	0	+ 3,00	+ 3,00	+ 3,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00
	04	0	0	+ 30,00	+ 30,00	- 10,00	- 10,00	- 10,00
	02	0	0	0	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1002 00 00 000	01	0	0	0	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1003 00 10 000	01	0	0	0	0	—	—	—
1003 00 90 000	03	0	+ 3,00	+ 3,00	+ 3,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00
	02	0	0	0	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1004 00 10 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 90 000	01	0	0	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1005 10 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 000	01	0	0	0	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1007 00 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 00 110	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 00 120	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 00 130	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 00 150	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 00 170	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 00 180	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 00 190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 00 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 100	01	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 200	01	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 300	01	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 500	01	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 100	01	0	0	0	0	- 50,00	- 50,00	- 50,00
1103 11 10 200	01	0	0	0	0	- 50,00	- 50,00	- 50,00
1103 11 10 500	01	0	0	0	0	- 50,00	- 50,00	- 50,00
1103 11 10 900	01	0	0	0	0	- 50,00	- 50,00	- 50,00
1103 11 90 100	01	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 90 900	—	—	—	—	—	—	—	—

(1) Para los siguientes destinos:

- 01 Todos los países terceros,
- 02 Otros países terceros,
- 03 Argelia, Túnez, Egipto y las Islas Canarias,
- 04 Unión Soviética.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 1124/77 de la Comisión (DO n° L 134 de 28. 5. 1977, p. 53), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 296/88 (DO n° L 30 de 2. 2. 1988, p. 9).

REGLAMENTO (CEE) Nº 446/89 DE LA COMISIÓN**de 22 de febrero de 1989****por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2306/88 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 377/89 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 422/89 ⁽⁴⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 377/89 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las

restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 377/89 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de febrero de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de febrero de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 201 de 27. 7. 1988, p. 65.⁽³⁾ DO nº L 44 de 16. 2. 1989, p. 13.⁽⁴⁾ DO nº L 49 de 21. 2. 1989, p. 14.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de febrero de 1989, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

(en ECU)

Código del producto	Importe de la restitución	
	por 100 kg	por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate
1701 11 90 100	32,34 ⁽¹⁾	
1701 11 90 910	30,08 ⁽¹⁾	
1701 11 90 950	⁽²⁾	
1701 12 90 100	32,34 ⁽¹⁾	
1701 12 90 910	30,08 ⁽¹⁾	
1701 12 90 950	⁽²⁾	
1701 91 00 000		0,3516
1701 99 10 100	35,16	
1701 99 10 910	34,62	
1701 99 10 950	34,62	
1701 99 90 100		0,3516

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 766/68.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO n° L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO n° L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

REGLAMENTO (CEE) Nº 447/89 DE LA COMISIÓN

de 22 de febrero de 1989

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2306/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2336/88 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 426/89 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2336/88 a

los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de febrero de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de febrero de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 201 de 27. 7. 1988, p. 65.⁽³⁾ DO nº L 203 de 28. 7. 1988, p. 22.⁽⁴⁾ DO nº L 49 de 21. 2. 1989, p. 22.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de febrero de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ECU/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
1701 11 10	34,04 ⁽¹⁾
1701 11 90	34,04 ⁽¹⁾
1701 12 10	34,04 ⁽¹⁾
1701 12 90	34,04 ⁽¹⁾
1701 91 00	41,36
1701 99 10	41,36
1701 99 90	41,36 ⁽²⁾

(¹) El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 837/68 de la Comisión.

(²) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

REGLAMENTO (CEE) Nº 448/89 DE LA COMISIÓN

de 22 de febrero de 1989

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la cuadragésimosegunda licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 1035/88

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2306/88 ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1035/88 de la Comisión, de 18 de abril de 1988, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽³⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1035/88, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situa-

ción de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la cuadragésimosegunda licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la cuadragésimosegunda licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CEE) nº 1035/88 se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 37,289 ECU/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de febrero de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de febrero de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 201 de 27. 7. 1988, p. 65.⁽³⁾ DO nº L 102 de 21. 4. 1988, p. 14.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de febrero de 1989

relativa a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias en la República Federal de Alemania, de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(89/139/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo, de 12 de marzo de 1985, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1137/88⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 25,

Considerando que el Gobierno de la República Federal de Alemania, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 797/85, comunicó las disposiciones del Estado federado de Baviera relativas a la aplicación del programa de protección del patrimonio natural (11 de marzo de 1988 — nº B4-7292-410; parte A);

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 797/85, la Comisión debe decidir si, en función de la conformidad de las disposiciones mencionadas en dicho Reglamento y habida cuenta de los objetivos de éste, así como de la necesaria conexión entre las diferentes medidas, se cumplen los requisitos para la participación financiera de la Comunidad en el proyecto común contemplado en el Título V de dicho Reglamento;

Considerando que, según el Título V del Reglamento (CEE) nº 797/85 los Estados miembros estarán autorizados a adoptar medidas encaminadas a introducir y mantener

sistemas de producción especiales en zonas sensibles desde el punto de vista del medio ambiente y de los recursos naturales así como desde el punto de vista de la protección del espacio natural y del paisaje;

Considerando que dichas medidas se refieren a la concesión de una prima anual por hectárea a los agricultores que se comprometan, durante cinco años como mínimo a aplicar sistemas de producción determinados dentro de un programa específico para una zona delimitada;

Considerando que las medidas establecidas en las disposiciones que se han comunicado responden a los objetivos del Título V del Reglamento (CEE) nº 797/85;

Considerando que la participación financiera de la Comunidad en el sistema de ayudas previsto se limita a los casos que respondan a las condiciones y criterios fijados en el Título V del Reglamento (CEE) nº 797/85;

Considerando que, excepto las disposiciones que figuran en los subprogramas 2.1 y 2.2, las medidas establecidas se refieren a la delimitación de zonas sensibles desde el punto de vista de la protección del medio ambiente; que determinan unas condiciones de los sistemas de producción compatibles con las exigencias de la protección de dichas zonas y que el importe de la ayuda se fija en función de los compromisos adquiridos por los agricultores y de las pérdidas que derivan de los mismos; que dichas medidas responden, pues, a las condiciones y objetivos del Título V del Reglamento (CEE) nº 797/85;

Considerando que las disposiciones que figuran en los subprogramas 2.1 y 2.2 no delimitan zonas sensibles tal como está contemplado en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 797/85;

(1) DO nº L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.

(2) DO nº L 108 de 29. 4. 1988, p. 1.

Considerando que las cuestiones financieras han sido consultadas al Comité del FEOGA;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de estructuras agrarias,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las disposiciones del Estado federado de Baviera, relativas a la aplicación del programa de protección del patrimonio natural (11 de marzo de 1988 — nº B4-7292-410; parte A), que han sido comunicadas por el Gobierno de la República Federal de Alemania, de acuerdo con lo

dispuesto en el apartado 4 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 797/85, excepto las medidas contempladas en los subprogramas 2.1 y 2.2, cumplen las condiciones para la participación financiera de la Comunidad en el proyecto común contemplado en el Título V de dicho Reglamento.

Artículo 2

La destinataria de la presente Decisión es la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 16 de febrero de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de febrero de 1989

relativa a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias en Francia de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(89/140/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo, de 12 de marzo de 1985, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1137/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 25,

Considerando que el 10 de noviembre de 1988, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 797/85, el Gobierno francés comunicó las siguientes disposiciones:

- Nota de servicio SDEEA/N88/nº 7014 de 19 de mayo de 1988 relativa a las ayudas a las inversiones en el sector de la producción porcina,
- Circular SDEEA-DEPSE de 28 de octubre de 1988 relativa a la modificación de la normativa sobre planes de mejora material;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 797/85, la Comisión debe decidir si, en función de la conformidad de las disposiciones mencionadas con dicho Reglamento y habida cuenta de los objetivos de éste así como de la necesaria conexión entre las diferentes medidas, se cumplen o no los requisitos para la participación financiera de la Comunidad;

Considerando que las citadas disposiciones responden a las condiciones y objetivos del Reglamento (CEE) nº 797/85;

Considerando que las cuestiones financieras han sido consultadas al Comité del FEOGA (Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria);

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de estructuras agrarias,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las medidas adoptadas en Francia en aplicación del Reglamento (CEE) nº 797/85 siguen cumpliendo, habida cuenta de las disposiciones comunicadas, las condiciones para la participación financiera de la Comunidad en la acción común contemplada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 797/85.

Artículo 2

La destinataria de la presente Decisión será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 16 de febrero de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 108 de 29. 4. 1988, p. 1.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de febrero de 1989

relativa a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias en Dinamarca de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo

(El texto en lengua danesa es el único auténtico)

(89/141/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo, de 12 de marzo de 1985, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1137/88 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 25,

Considerando que el 16 de septiembre de 1988, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 797/85, el Gobierno danés comunicó las siguientes disposiciones:

— Decreto nº 417 del Ministerio de Agricultura, de 12 de julio de 1988, relativo a las condiciones para la concesión de ayudas en el sector de la producción porcina;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 797/85, la Comisión debe decidir si, en función de la conformidad de las disposiciones mencionadas en dicho Reglamento y habida cuenta de los objetivos de éste, así como de la necesaria conexión entre las diferentes medidas, se cumplen o no los requisitos para la participación financiera de la Comunidad;

Considerando que las citadas disposiciones responden a las condiciones y objetivos del Reglamento (CEE) nº 797/85;

Considerando que las cuestiones financieras han sido consultadas al Comité del FEOGA (Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria);

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de estructuras agrarias,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las medidas adoptadas en Dinamarca en aplicación del Reglamento (CEE) nº 797/85 siguen cumpliendo, habida cuenta de las disposiciones comunicadas, las condiciones para la participación financiera de la Comunidad en la acción común contemplada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 797/85.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Dinamarca.

Hecho en Bruselas, el 16 de febrero de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 108 de 29. 4. 1988, p. 1.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de febrero de 1989

relativa a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias en el Reino Unido de acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 797/85 del Consejo

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(89/142/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 797/85 del Consejo, de 12 de marzo de 1985, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1137/88 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 25,

Considerando que, el 7 de noviembre de 1988, el Gobierno del Reino Unido, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 797/85, comunicó las siguientes disposiciones:

- Plan 1988 (Variación) para la mejora de la agricultura. « Statutory Instrument » de 1988 n° 1056,
- Normas 1988 (Modificación) para la mejora de la agricultura. « Statutory Instrument » de 1988 n° 1201;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 25 del Reglamento (CEE) n° 797/85, la Comisión debe decidir si, en función de la conformidad de las disposiciones mencionadas con dicho Reglamento y habida cuenta de los objetivos de éste así como de la necesaria conexión entre las diferentes medidas, se cumplen o no los requisitos para la participación financiera de la Comunidad;

Considerando que las citadas disposiciones responden a las condiciones y objetivos del Reglamento (CEE) n° 797/85;

Considerando que las cuestiones financieras han sido consultadas al Comité del FEOGA (Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria);

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de estructuras agrarias,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las medidas adoptadas en el Reino Unido en aplicación del Reglamento (CEE) n° 797/85 siguen cumpliendo, habida cuenta de los « Statutory Instruments » de 1988 n° 1056 y 1201, las condiciones para la participación financiera de la Comunidad en la acción común contemplada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 797/85.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión es el Reino Unido.

Hecho en Bruselas, el 16 de febrero de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 108 de 29. 4. 1988, p. 1.